

**Xalapa, Veracruz, 16 de abril de 2021.**

**Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes.

Siendo las 12:03 horas, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del Sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 39 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada; magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente; señora magistrada; señor magistrado.

Doy cuenta conjunta con 25 juicios ciudadanos turnados a las ponencias del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, así como a la ponencia del magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, con las claves de identificación 476 al 500 de este año, previamente acumulados; todos ellos promovidos por ciudadanas y ciudadanos contra las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la Séptima Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, en las cuales declararon improcedentes sus respectivas solicitudes de rectificación de la Lista Nominal.

La pretensión de las y los ciudadanos es que se revoquen dichas resoluciones para el efecto de declarar procedente su trámite y, en consecuencia, se ordene su inclusión en la Lista Nominal del lugar que consideran les corresponde, debido a que señalan que su domicilio se ubica en la colonia La Nueva Esperanza que pertenece al municipio de Matías Romero Avendaño, y no así al municipio de Santa María Petapa, ambos en Oaxaca, siendo este último el que aparece en su credencial para votar.

La ponencia propone confirmar la improcedencia de las solicitudes de rectificación a la Lista Nominal, toda vez que están directamente relacionadas con la modificación a la cartografía electoral, proceso que

resulta inviable porque existe una limitante expresa en la norma para realizarse cuando transcurra un proceso electoral, como acontece en el caso, al encontrarse en curso el Proceso Electoral Federal y el Local en el estado de Oaxaca, de ahí que se considere válida la limitante temporal señalada por la autoridad responsable respecto del movimiento administrativo solicitado.

No obstante, se precisa que, una vez concluido el proceso electoral concurrente, la autoridad responsable debe continuar y, en su caso, agotar el procedimiento de revisión de límites municipales, toda vez que tiene la obligación de dar cauce a las peticiones de actualización de la cartografía electoral cuando la problemática derive de la precisión de límites territoriales entre municipios y, posteriormente, emita una resolución fundada y motivada en la que defina la presunta indebida georreferenciación expuesta por las y los actores, para lo cual se vincula al Congreso del Estado para que coadyuve en dicho procedimiento.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas y ordenar a la autoridad administrativa electoral que proceda en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, muy buenas tardes.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Sí, magistrada, claro que sí.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Perdón, es en la siguiente, perdón.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Correcto, magistrada, muchas gracias.

Si no hubiera intervenciones, entonces pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 476 y sus acumulados del 477 al 500, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 476 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la improcedencia de las solicitudes de rectificación de la lista nominal electoral.

**Segundo.-** Se ordena a la responsable que realice las acciones necesarias para tutelar el derecho a la debida georreferenciación de la parte actora, en los términos precisados en este fallo.

**Tercero.-** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que coadyuve con la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de revisión del problema de límites municipales.

**Cuarto.-** Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Quinto.-** Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**Sexto.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia, con su respectiva constancia de notificación a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia, a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta en primer término con el juicio ciudadano 532 del presente año, promovido por Bladimir Hernández Álvarez por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 107 del presente año, la cual determinó sobreseer el juicio por considerar que su presentación fue extemporánea.

La pretensión última del actor consiste en que se revoque la decisión local, el Tribunal local, a fin de que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto a la aplicación del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

Para sustentar lo anterior, sostiene que la sentencia impugnada violentó el principio *pro persona*, así como su derecho de acceso a la justicia.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, pues contrario a lo aducido por el promovente, fue correcta la decisión de la autoridad responsable, toda vez que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, lo que en modo alguno implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Además, se considera correcto que el Tribunal local tomara como fecha de notificación del acto impugnado la realizada por los estrados del órgano administrativo electoral ante la imposibilidad de notificar personalmente al actor, pues ello garantizó su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 568 de este año, promovido por el ciudadano Alfredo Vázquez Vázquez, quien se ostenta como ciudadano indígena maya tzetzal por MORENA al cargo de diputado federal por el Distrito 3 en Chiapas, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que el Consejo General del INE ejerció su facultad supletoria y aprobó, entre otras candidaturas, la postulación de la ciudadana Nora Marissa Penagos Solórzano como candidata por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito electoral indígena con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

El actor impugna el registro de la ciudadana referida porque considera que la constancia con la cual acreditó su adscripción calificada como indígena fue emitida por una persona que se ostentó con una autoridad comunitaria inexistente, lo cual considera contrario al principio de igualdad y al objeto de la acción afirmativa que incluyó el INE en sus lineamientos para la postulación de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de México.

La ponencia propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación al resultar fundado que no se acreditó la personalidad de la autoridad que emitió la constancia de adscripción indígena calificada de la ciudadana controvertida.

Lo anterior porque del requerimiento realizado a la responsable se desprende que la diligencia de ratificación de contenido de la

constancia de adscripción calificada, la persona que la suscribió reconoció su contenido, declaró que no contaba con el nombramiento que expide su organización para acreditar su personalidad.

En ese tenor, al no poderse ratificar el contenido de la constancia que presentó la candidata de conformidad a los lineamientos del INE, era inviable acreditar su adscripción indígena calificada y en ese tenor lo correcto era que se negara su registro.

Por tales motivos, en el proyecto se propone revocar la candidatura impugnada, requerir al Partido Verde Ecologista de México que rectifique la postulación de su candidata propietaria en el Distrito Electoral Federal 3, con sede en Ocosingo, Chiapas y que, en su oportunidad, el INE apruebe el registro correspondiente con estricto apego a su propia normativa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada, pregunta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, muy buenos días, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, secretario general de acuerdos y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permite me gustaría referirme al JDC-568.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Consulto, ¿hay intervenciones sobre el proyecto 532? No.

Adelante, magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

Bueno, primero que nada, quiero agradecer todas las observaciones que me hicieron tanto el magistrado Adín, como el magistrado Figueroa para la construcción de este proyecto.

Y bueno, pues este asunto, como ya se escuchó en la cuenta, versa sobre la acción afirmativa indígena que integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la postulación de fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran indígenas en 21 distritos electorales federales con población indígena, de las cuales 11 deberían de ser mujeres a través del acuerdo INE/CG12 de 2021.

Ahora bien, en el Distrito 3 con sede en Ocosingo, Chiapas, integra el Catálogo de los distritos que se consideran indígenas, de la acción afirmativa que hace un momento me referí emitió el Instituto Nacional Electoral, dada la alta concentración de personas que hablan las lenguas de las etnias con presencia en dicho distrito, principalmente la tzetzal.

Ahora bien, tanto el actor, como la ciudadana cuya candidatura se impugna, obtuvieron su registro como candidaturas a diputada y diputado federal por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, tras acreditar su autoadscripción indígena, conforme al acuerdo 337 de 2021, que emite el propio Instituto Nacional Electoral.

Debemos destacar que en los Lineamientos se estableció que, para acreditar la adscripción indígena en la calificada, se debían presentar las constancias que acredita la existencia del vínculo efectivo de las personas postuladas con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Esto es así, realmente para garantizar que quienes sean postuladas como candidatos o candidatas indígenas, realmente tengan este vínculo con su comunidad.

Igualmente, para ello se dispuso que se debería acompañar a la solicitud de registro, las constancias que permitieran verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, que hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos



en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.

Lo anterior, como ya también se dijo en la cuenta, porque como ha sostenido este Tribunal Electoral a través de la sentencias, y también la Sala Superior y esta Sala, el objetivo de la adscripción calificada es garantizar la vinculación efectiva de las candidaturas con las etnias indígenas a las que se adscriben, a fin desde luego, de asegurar la representación de dicho grupo vulnerable en la integración del Congreso de la Unión.

Lo anterior porque las medidas afirmativas, como ya se ha dicho en muchas ocasiones por esta Sala y por este Tribunal Electoral, son medidas temporales que buscan erradicar la discriminación histórica que se ha normalizado en torno a las personas con una cosmovisión distinta a la occidental, mismas que tienen el derecho a organizarse, adoptar autoridades y reconocer a sus integrantes, como lo reconocen los tratados internacionales y nuestra propia Constitución Federal.

En este sentido, como ya se refirió en la cuenta, propongo revocar la candidatura de la ciudadana que fue registrada como candidata, porque al revisar las constancias de la diligencia de ratificación de contenido de la documentación que presentó para acreditar su adscripción calificada, la persona que se ostentó como Coordinador regional de la comunidad de Santa Fe en Ocosingo, Chiapas, declaró que no contaba con el nombramiento que expide su organización para acreditar su personalidad.

Además se advierte que se refirió como integrante de Organización de la Defensa de Derechos Indígenas y Campesinos, Asociación Civil y no así como una autoridad tradicional derivada de la determinación de la comunidad a la que la ciudadana se adscribió; es decir, cuando se trata de alguna autoridad tradicional, desde luego que se debe ser más flexible porque no se puede, a la mejor no tiene el documento idóneo para aprobar esto, pero una asociación civil debidamente constituida al no ser una autoridad tradicional, pues desde luego que sí expiden nombramientos.

Y finalmente, cuando se le solicita a que presentan una certificación a este, a la persona que se ostenta como coordinador de esta asociación, pues no presenta ningún nombramiento.

En este sentido se comprueba que el Instituto Nacional Electoral incurrió en falta de exhaustividad para verificar la acreditación de los requisitos incluidos en sus propios lineamientos, con lo que dejó de advertir que en el caso de la candidata impugnada no se cumplían los elementos necesarios para acreditar su adscripción indígena en uno de los distritos brindados para tal efecto.

En consecuencia, debió negar el registro y prevenir al Partido Verde Ecologista de México a fin de que rectificara su postulación. Es por ello que en el proyecto les propongo ordenar a dicho partido que rectifique la postulación de su candidata propietaria en el Distrito Electoral Federal 3 con sede en Ocosingo, Chiapas, al quedar vacante con motivo que la sentencia que les propongo.

Asimismo, ordenar al Instituto Nacional Electoral que al verificar la rectificación se apegue al cumplimiento de sus propios lineamientos.

Lo anterior, desde luego, para garantizar que la persona que resulte postulada sea mujer y se adscriba a un pueblo o comunidad indígena, cuya autoridad la reconozca como parte de sus integrantes de manera efectiva.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias a usted, magistrada.

Magistrado sigue, adelante, por favor, magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

También me quiero referir a este medio de impugnación, por principio de cuentas para poder motivar las razones por las que acompaño el proyecto que me presenta mi compañera Eva Barrientos, pues me gustaría destacar que estamos hablando de un tema de particular

importancia para la representación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas en nuestro país.

No debemos olvidar que vivimos en un país en donde el 21.5 por ciento de la población se autoadscribe indígena y esto ha generado una demanda muy legítima de los integrantes de estas comunidades indígenas para poder participar y formar parte de las decisiones nacionales.

Tener esa participación a través de poder integrar órganos de representación en donde se toman las decisiones nacionales, pues sin duda alguna, es un reclamo muy legítimo e importante.

No debemos olvidar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado que o señaló en algún momento la preocupación porque en nuestro país exista un número y rango de puestos gubernamentales que puedan ser ocupados por personas indígenas, especialmente también mujeres.

Y desde luego le solicitó a México que redoblara sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas en todas las instituciones de toma de decisión, particularmente en las instituciones de democracia representativa, esto para ser acorde el compromiso de nuestro país establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo en donde se garantiza que los pueblos indígenas deban participar en las decisiones que les afectan directamente y por ello su participación en órganos populares de decisión resulta fundamental.

A partir de esta base, de estas ideas pues se hace necesario y ha sido una preocupación constante de las autoridades electorales en nuestro país, el poder garantizar la representación de integrantes de comunidades indígenas en la Cámara de Diputados.

No hay que olvidar que en el año 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo 508, mismo que fue ratificado y reforzado por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en el recurso de apelación 726 del año 2018.

En estas acciones de autoridades tanto en el acuerdo del INE como en la sentencia que lo confirmó se dejó muy clara la necesidad de que se reservaran espacios para integrantes de pueblos y comunidades indígenas de los previamente, de los distritos que previamente ya se habían establecidos como distritos de calidad indígena, se estableció en aquel entonces que fueran dos en un principio, el Consejo General del INE, 13 con posterioridad la Sala Superior, que fueran los distritos reservados para integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Distritos en donde los partidos políticos exclusivamente registraran candidatos de origen indígena para que precisamente se pudiera garantizar la presencia de diputados o diputadas en un término de paridad representantes de pueblos y comunidades indígenas.

También en este criterio de la Sala Superior emitido en el recurso de apelación 726, se estableció que no era suficiente la autoadscripción de quien quisiera ocupar uno de estos espacios reservado para integrante de pueblos indígenas, sino también, como ya lo comentó mi compañera Eva Barrientos, era necesaria precisamente el acreditamiento de un vínculo especial con las comunidades, un vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas y culturales políticas distintivas de las comunidades a las cuales pertenecen y quieren representar.

A partir de ahí se estableció que al no bastar o al no ser suficiente esta autoadscripción pues era necesario que se demostrara elementos de autoadscripción calificada, es decir, que se demostrara que el candidato que quisiera ocupar uno de estos puestos, de estas curules reservadas para integrantes de comunidades indígenas pues fuera originario o descendiente de la comunidad, que contara con elementos que acreditaran su participación y compromiso comunitario.

En algún momento también que demostraran, pudieran haber demostrado haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o población o distrito al cual pretendan postularse, haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en estas comunidades.

Y a partir de esos criterios de autoadscripción calificada, es que precisamente a la autoridad registral, en estos casos de estas candidaturas, pues también le generó la función de verificar el cumplimiento de esta autoadscripción calificada.

Déjenme decirles, y a mí me invita mucho a la reflexión este tema porque precisamente a partir del Proceso Electoral 2018, hubo una sentencia muy importante de la Sala Superior. Y quiero destacar que en un recurso de reconsideración, el 876 del año 2018, la Sala Superior definió elementos muy importantes en cuanto a esta autoadscripción calificada indígena, con perspectiva intercultural.

La Sala Superior en este recurso de reconsideración 876 de 2018, dejó muy claro que las autoridades y actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados para integrantes de pueblos y comunidades indígenas, sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades a las que pretenden representar, para poder materializarse la acción afirmativa no consistente en tener distritos indígenas.

Cabe señalar que este criterio contenido en este recurso de reconsideración, también genera elementos muy importantes de apreciación para lo que tiene que ver con la autoadscripción calificada, desde luego, se establece que la perspectiva intercultural debe estar presente en todos los elementos para calificar esta autoadscripción especial.

Distingue que una cosa es la autoadscripción simple, que es le equivale solamente el dicho de la persona, con una autoadscripción calificada en donde se solicita una prueba adicional de vínculo comunitario.

En el caso del criterio de la Sala Superior se establece que la perspectiva intercultural obliga que las partes o que las pruebas, mejor dicho, sobre este aspecto se analicen considerando el Sistema normativo interno de la comunidad, su cosmovisión propia y sobre todo que se atiendan a los elementos culturales que la identifican.

Aquí está la parte que para mi gusto y a mi modo de ver las cosas, es trascendental en este precedente que estoy citando.

Por lo tanto a partir de lo anterior, el análisis de las pruebas no debe ser estrictamente formal, debe hacerse un análisis probatorio intercultural en el que se observe que la autoadscripción esté relacionada con la identidad cultural. Y de las pruebas también presentadas para tal efecto, se puede advertir la cultura a la que la persona se autoadscribe.

Habrán casos, dice la Sala Superior, en los que las comunidades deban reconocer a las personas o no existan elementos muy claros y muy ciertos para establecer quiénes son las autoridades que eventualmente puedan reconocer a quienes se ostentan como candidatos con autoadscripción calificada.

Desde luego, también se señalaba que se debía partir de la base de los dichos de las personas, desde luego, la autoadscripción calificada se puede presumir, pero también, se debía tomar en cuenta que las comunidades indígenas no tienen las mismas formalidades en cuanto al nombramiento de sus propias autoridades y tampoco pueden llegar a tener ciertos documentos con los cuales acrediten esta calidad de autoridades tradicionales o representantes indígenas.

Esto a mí me lo, lo traigo a colación porque, precisamente, en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una impugnación en donde se señala que o se cuestiona el registro de una candidatura a diputada por el Distrito 3 del estado de Chiapas con cabecera en Ocosingo, porque se considera que no se está demostrando el vínculo de esta candidata con la comunidad.

Se advierte que la constancia de autoadscripción calificada no cumple con los elementos, entre ellos se cuestiona, incluso, la existencia de la asociación que está emitiendo esta constancia.

Me quiero detener un poco en esto porque, precisamente, del expediente que estamos actuando se advierte un escrito presentado por quien se llama Mariano Toledo Méndez y dice que es coordinador regional, en el escrito no nos da más elementos de coordinador regional de qué, ni a qué representación, ni a qué autoridad represente o coordine.

Este señor Mariano Toledo Méndez, hace constar a quien corresponda que en su calidad de coordinador regional de la región Santa Elena del municipio de Ocosingo, Chiapas, por medio de la presente dice: “certifico y hago constar que la ciudadana Nora Marissa Penagos Solórzano es una persona indígena originaria de ejido Santa Elena del municipio de Ocosingo, perteneciente a la etnia tzetzal y que habla 100 por ciento lengua tzetzal y ha trabajado para la comunidad.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Y además señala que el municipio de Ocosingo se encuentra dentro de una región de comunidades reconocidas por el catálogo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Este es el documento con el cual el Partido Verde Ecologista de México pretende demostrar la autoadscripción calificada de esta candidata.

Conviene tener presente que dentro de los elementos que se establecieron para este proceso electoral 2021, el 18 de noviembre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo 572 en el cual se estableció que, para en este caso ya no iban a ser 13 los espacios reservados para los candidatos de origen indígena, sino que se elevaba el número a 21 distritos reservados para personas indígenas.

También se insistió en el criterio de la Sala Superior, del recurso de apelación 726 en cuanto a que se tenía que acreditar la autoadscripción indígena calificada para evitar una indebida ventaja de aquellos quienes se sitúen en gran calidad, sin contar con un vínculo con la comunidad.

En este acuerdo dentro de las cosas que llama la atención, también se prevé que debe de existir una diligencia para dar la autenticidad al documento presentado a través de una diligencia de entrevista con la autoridad emisora para lo cual se levantaría un acta y se remitiría a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos este documento.

En el caso concreto, pues ya señalé el documento o la constancia con la que pretende demostrar el vínculo comunitario de Nora Marissa

Penagos Solórzano en el Distrito Electoral Indígena número 3, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

En este caso, se llevó a cabo la diligencia de la vocalía, por parte de la vocalía del Consejo Distrital, el día 30 de marzo y en el desahogo de esta diligencia se lleva la misma con el ciudadano Mariano Toledo Méndez, quien precisamente fue quien expidió esta constancia.

Del contenido del acta que se levantó con motivo de esta verificación, se advierte que el ciudadano Mariano Toledo se autoadscribe o se señala, este ciudadano se acredita el carácter de coordinador regional de la Región Santa Elena perteneciente a la Organización de la Defensa de Derechos Indígenas y Campesinos, Asociación Civil.

En el momento en que se le solicita algún documento para acreditar su personalidad como coordinador regional de esta asociación civil, ya lo comentó mi compañera Eva Barrientos, simplemente el entrevistado señaló que no contaba con el documento que acreditara su personería porque no le había sido expedido de parte de la organización a la que pertenece.

Estos elementos a mí, desde luego, me permiten coincidir con el proyecto porque por principio de cuentas, yo no tengo ninguna problemática y considero que atendiendo a las circunstancias y a las particularidades de cada distrito indígena y atendiendo a lo que señala precisamente el precedente de la Sala Superior en el recurso de reconsideración 876, uno debe ser sensible al hecho de que no necesariamente las autoridades indígenas o representativas pueden tener elementos con los cuales demuestren el carácter, hay que atender a la cosmovisión, a las circunstancias reales y difícilmente puede existir que una Junta de Ancianos, que una Asamblea Indígena, que alguna otra autoridad reconocida con el carácter indígena pueda tener elementos con los que acredite esta situación.

Sin embargo, en el caso del señor coordinador regional de la Organización de la Defensa de Derechos Indígenas y Campesinos Asociación Civil, pues yo creo que estamos en una situación diametralmente distinta, ¿por qué? Porque para constituir una asociación civil con base en la legislación mexicana, pues se necesita



formalizar este documento ante el fedatario público o autoridad facultada para tal efecto.

Estas asociaciones para poder tener efectos, para poder tener una participación, pues necesitan estas actas constitutivas, necesitan estos elementos mínimos para poder acreditar su calidad de asociación civil.

Es difícil considerar que una asociación civil en estos casos no tenga o no cuente con los elementos mínimos para acreditarse y quien se ostenta, en este caso, como coordinador regional de la Región Santa Elena, pues definitivamente dado que está emitiendo este tipo de constancias, pues lo menos que se le puede exigir pues es el que tenga, que demuestre la calidad con la cual está emitiendo estas constancias.

Y este es uno de los elementos que sin duda me hacen compartir el criterio que propone mi compañera Eva Barrientos.

Ahora, adicionalmente, yo insisto, no tengo problemática en que una asociación civil a falta de autoridades reconocidas indígenas, la cosmovisión y la gran diversidad de elementos y circunstancias que envuelven a las comunidades indígenas, pues nos permiten advertir que en muchas de las ocasiones, incluso una asociación civil, una organización de ciudadanos, pudiera cumplir con estos elementos.

Sin embargo, yo estimo que en estos casos también puede estar limitado o en el caso en particular, puede estar limitado el valor convictivo de esta constancia. ¿Por qué? Porque el señor Mariano Toledo señala que la candidata del Partido Verde Ecologista, Nora Marisa Penagos Solórzano es una indígena, originaria del Ejido de Santa Elena, municipio de Ocosingo.

En estos casos sí considero que el vínculo del cual exige y se debe de exigir para tener por demostrado el vínculo de una persona con una comunidad, pues requiere elementos también en un análisis con perspectiva multicultural, pues requiere elementos mínimos para tener valor.

Cómo es posible o cómo sabe y le consta a un representante de una asociación, aun teniendo por acreditado el carácter y la calidad de

representante o coordinador de esta asociación civil, a partir de qué elementos sabe y le consta que doña Marisa Penagos Solórzano es originaria del municipio de Ocosingo, que pertenece a la etnia tzetal, que habla una lengua tzetal al 100 por ciento.

Me gustaría en estos casos una constancia en donde, por lo menos, se fundará, se motivara la razón del dicho por parte de quien está emitiendo esta constancia.

En uno de los elementos también, con los que se pretende demostrar este vínculo con la comunidad, se señala que han trabajado para la comunidad, simple y sencillamente.

Sin embargo, yo estimo y esta es parte de mi reflexión, que precisamente atendiendo a esta interculturalidad, atendiendo a esta valoración no formal, no tan formal que se puede exigir.

También no podemos llegar al extremo de que basta con que alguien diga: “es originario y ha realizado trabajo en la comunidad” para que podamos tener acreditado este vínculo con una comunidad, porque no debemos olvidar que se trata del deber de todas las autoridades y actores políticos para vigilar que los escaños reservados en la Cámara de Diputados para integrantes de comunidades indígenas, realmente estén ocupados por personas indígenas que tenga vínculos con las comunidades indígenas a las que pretendan representar. En términos del recurso de reconsideración 876 de la Sala Superior.

A partir de estos elementos, si bien me hago cargo de que es difícil exigir elementos formales que nos puedan dar estos indicios, pero también el hecho de que simplemente se diga sin motivar, sin dar las razones por las cuales a quien está emitiendo esta constancia, le permitan advertir y poder, incluso, ante una autoridad emitir este tipo de constancias, pues de qué manera se sabe y le consta el origen de esta candidata registrada con la comunidad que corresponde, los trabajos realizados a favor de la comunidad si ni siquiera se relata en qué han consistido, cómo ha sido el papel de esta asociación u organización indígena en esta comunidad y de qué manera ha existido un vínculo de parte de la candidata con estos trabajos.

Insisto, no es un tema menor, estamos hablando de la integración o de la manera como se van a integrar espacios reservados a integrantes de comunidades indígenas y, por lo tanto, este elemento me permite compartir la preocupación de la Sala Superior en cuanto que esta autoadscripción calificada sí tenga un mínimo de elementos, cuente con aspecto de interculturalidad que nos permitan advertir la autoadscripción, la identidad cultural de la candidata que tiene para con, en este caso el distrito de Ocosingo.

Yo estimo que en los términos en que está redactada esta constancia emitida por el Coordinador Regional de la Asociación que ya he señalado, no se satisface el fin de demostrar este vínculo efectivo con la comunidad a la que quiere representar esta candidata.

Perdón, estas son las razones, perdón la extensión de mi intervención, pero estas son las razones por las cuales manifiesto que acompaño en todos sus términos el proyecto que presenta mi compañera Eva Barrientos.

Muchas gracias, señor presidente y compañera.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Al contrario, señor magistrado.

Si me permiten, también yo quisiera posicionarme sobre este asunto y quiero decirle efectivamente de la revisión de este expediente a la luz del estado de derecho todo lo que ustedes han explicado confirma mi convicción y felicito el proyecto de la magistrada Eva Barrientos, porque efectivamente ya lo decía el señor magistrado Adín de León, no lo voy a repetir, esta Sala Regional Xalapa por su ámbito territorial, por su ámbito geográfico tiene un enorme compromiso en la protección y, sobre todo, en la salvaguarda de los derechos de los pueblos y comunidades indígena para que, efectivamente, estas candidaturas, estos distritos que han sido reservados para que las postulaciones corresponden exclusivamente a personas que tienen esta calidad efectivamente sea respetado.

Y este compromiso, esta sala regional efectivamente desde el año 2018 y ahorita en 2021 tenemos esta enorme obligación y responsabilidad y creo que este proyecto efectivamente está

respondiendo en todos sus términos al cumplimiento de esa responsabilidad.

Efectivamente, no basta que una persona se considere indígena que sería el elemento subjetivo.

Como ya se ha explicado la Sala Superior, el Instituto Nacional Electoral determinaron además que debe ser una autoadscripción el elemento subjetivo más que sea calificada, lo que significa también que debe haber un elemento objetivo y este elemento objetivo, como ya se ha explicado aquí magníficamente por la magistrada y el magistrado, consiste en que debe haber un vínculo con los pueblos y comunidades indígenas, y ese vínculo debe quedar acreditado, debe poderse demostrar.

Y es ahí en donde efectivamente el proyecto de resolución y las intervenciones de la magistrada y el magistrado me parece que hacen gala de la explicación de por qué consideramos que este documento que consta en el expediente también en mi concepto no resulta suficiente para que tengamos por cumplido el requisito de autoadscripción calificada.

Y creo que este estudio se está haciendo con enorme responsabilidad, con mucha exhaustividad, con sumo escrúpulo y sobre todo con estricto apego a derecho.

Por eso, a mí ya no me restaría más que decirles que, comparto absolutamente todas las consideraciones que ustedes han explicado, magistrada y magistrado y adelanto que votaré a favor de este proyecto.

Muchísimas gracias, magistrada. Muchísimas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría, entonces, al secretario general de acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 532 y 568, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 532, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio ciudadano 568, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 541 de este año, promovido por Charito Pérez Pérez por su propio derecho, perteneciente a la etnia indígena zoque y en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, quien controvierte la resolución emitida el pasado 23 de marzo por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente del juicio ciudadano local 89 del año en curso que, entre otras cuestiones, desechó de plano su medio de impugnación.

La actora hace valer como agravio la violación al derecho de acceso a la justicia, así como vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.

Al respecto, en el proyecto que se propone analizar sus agravios de forma conjunta y calificarlos, por una parte, como infundados y por otra como inoperantes.

Se resuelve que lo infundado de sus agravios se da en virtud de que todos los planteamientos que expuso en el desahogo de la vista, estuvieron encaminados a controvertir la resolución emitida el 22 de diciembre de 2020 y no atendió de manera adecuada la finalidad de la vista concedida para que se posicionara respecto de lo advertido por el Instituto Electoral local en la resolución emitida el 22 de febrero del año en curso, en el procedimiento especial sancionador instaurado por la misma actora.

De ahí que se considere que el Tribunal local correctamente concluyó que lo argumentado por la actora era cosa juzgada en el diverso juicio ciudadano 7 de este año y por lo mismo, se actualizaba una causa de improcedencia.

Asimismo, se estima que contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal local correctamente le requirió a fin de que promoviera el medio de impugnación que estimara pertinente, pues la vista ordenada por el Instituto local no vinculaba necesariamente al Tribunal local y de no haber realizado tal requerimiento se estaría ante la falta de instancia de parte agraviada.

De ahí que era necesario tal requerimiento a fin de que la actora manifestara los hechos y agravios pertinentes a fin de evitar que se vulnerara algún derecho político-electoral en el ejercicio de su cargo como presidenta municipal.

Finalmente, respecto al planteamiento relativo a que el Tribunal local citó en los antecedentes de su sentencia un expediente de número distinto, se propone calificarlo como inoperante debido a que pese a ese error era evidente a qué expediente se refería en concreto.

En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 572 y 573, ambos de este año, promovidos por Julio César Rodríguez Sánchez, ostentándose como secretario del Consejo Distrital 12 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Coatepec.

Y por Francisco Javier Hernández Vela por propio derecho, respectivamente, quienes controvierten la resolución emitida el 5 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 58 de 2021, dictada en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente del juicio ciudadano federal 456 de 2021, y acumulado, que a su vez revocó parcialmente el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz número 59 de 2021, únicamente respecto de la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

La pretensión final de que Julio César Rodríguez Sánchez, consiste en que subsista su designación como secretario del Consejo Distrital a partir del criterio de movilidad; mientras que Francisco Javier Hernández Vela pretende obtener a manera de reparación del daño, el pago retroactivo por el tiempo que no ejerció el cargo ante la inicial designación de Julio César Rodríguez Sánchez.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues Julio César Rodríguez Sánchez no puede alcanzar su pretensión al no

contender para el cargo de secretario y no justificarse la aplicación del criterio de movilidad.

Mientras que lo expuesto por Francisco Javier Hernández Vela se considera infundado, pues no procede un pago retroactivo para quienes aún no son designados a un cargo de funcionario electoral, debido a que sus remuneraciones no son asimilables a un salario, pues están sujetos a desempeñar una función temporal como parte de un órgano electoral.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 78 de 2021, promovido por Dezert Iván Martín Barrera, ostentándose como tesorero del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

El actor controvierte la omisión o indebida notificación de emplazamiento a juicio, el auto de admisión y la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local siete de 2020, y entre otras cuestiones declaró fundados los agravios hechos valer por la actora en la instancia local, relacionados con el desempeño del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento relativo a la omisión de notificarle diversas actuaciones por parte del Tribunal local debido a que, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierten 11 notificaciones debidamente realizadas por oficio al actor en su calidad de autoridad responsable en las cuales, entre otras cuestiones, se le requirió para que rindiera el Informe circunstanciado respectivo y remitiera la documento que considerara pertinente.

Además le fue notificada la sentencia impugnada e incluso, se observa la existencia de una diligencia llevada a cabo por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local, para efecto de verificar el cumplimiento de la misma, respecto de las acciones llevadas a cabo a favor de la actora y estancia primigenia, en la cual el hoy actor estuvo presente, pues fue con él con quien se desahogó la diligencia.



De ahí que resulte inverosímil el argumento de que desconoce la sentencia en la cual se ordenó que se le incluyera en el listado de personas sancionadas por cometer violencia política en razón de género.

Por otra parte, respecto a los planteamientos esgrimidos en contra de la sentencia dictada el 15 de enero pasado por el Tribunal local, se califican como inoperantes, en virtud de que los hace depender de la existencia de las omisiones planteadas, así como de las indebidas notificaciones.

Sin embargo, dichos argumentos son desvirtuados mediante el análisis de las constancias que obran en el expediente.

De ahí que, el hecho de que el actor señale que derivado de las omisiones o las indebidas notificaciones fue hasta el 17 de marzo de este año que se enteró del contenido de la sentencia que intenta controvertir, no es razón suficiente para que esta Sala Regional se aboque al estudio de sus planteamientos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 541, 572 y su acumulado 573, así como del juicio electoral 78, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 541, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 572 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 78, se resuelve:

**Primero.-** Son infundados los planteamientos del actor respecto a la omisión o indebida notificación de diversas actuaciones realizadas en el juicio ciudadano local 7 de 2020

**Segundo.-** Se escinde del escrito de comparecencia presentado por Teresita de Jesús May Tuz los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local indicado, para efectos de que el Tribunal Electoral de Yucatán, de conformidad con su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 528 de este año, promovido por Fernando Martínez Aguilar, aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, contra la resolución emitida el 19 de marzo por el Tribunal Electoral de ese estado dentro del juicio ciudadano 65 de este año.

El actor refiere que el Tribunal local no juzgó con una perspectiva incluyente y tampoco aplicó una acción afirmativa a su favor por ser una persona con discapacidad sensorial, al confirmar el oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se le informó que no había cumplido con el porcentaje de distribución del apoyo ciudadano requerido para obtener el carácter de candidato independiente.

Al respecto, se propone declarar fundado el motivo de inconformidad, toda vez que la responsable no atendió el contexto que refirió el actor ni evaluó la situación de desventaja en la que se encontraba, ello con la finalidad de desarrollar, implementar o propiciar condiciones de igualdad entre el actor y el resto de los aspirantes para cumplir los requisitos y lograr el registro de una candidatura independiente.

Con base en ello se opta por realizar el plazo con plenitud de jurisdicción con la finalidad de evitar una afectación irreparable o la potencial revictimización al actor, así se considera que en el caso se debe implementar un ajuste razonable como método jurídico a fin de evitar situaciones de potencial discriminación en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado del actor, atendiendo a su calidad indígena y de discapacidad que reportó desde un inicio la autoridad electoral administrativa local, así como, atendiendo al porcentaje de apoyo ciudadano que logró recabar.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, así como el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de local, a fin de que en aplicación del ajuste razonable se ordene al Consejo General de dicho Instituto que cuando se pronuncie respecto a la solicitud de registro del hoy actor con el carácter de candidato independiente, se tenga por acreditado el requisito de distribución del apoyo ciudadano.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 531 de 2021, promovido por Juventino Macario Alvarado por propio derecho y en su calidad de agente municipal de la localidad La Nueva Victoria, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano local 33 de 2021, relativo al pago de remuneraciones a favor del hoy actor.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se establezca una remuneración mayor a un salario mínimo, así como el pago retroactivo de sus remuneraciones correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

Para sustentar su pretensión señala que el Tribunal Electoral local indebidamente fundó y motivó su determinación para establecer la remuneración que le corresponde, así como que indebidamente le aplicó el principio de anualidad en su remuneración retroactiva de 2019 y 2020.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios ya que el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó debidamente su decisión en los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral, pues en efecto, en estos es donde se establecen los parámetros que debe observar la autoridad competente para fijar la remuneración de los agentes y subagentes en el estado de Veracruz, de manera que deben ser observadas por los ayuntamientos al momento de desplegar sus facultades, en tanto que las autoridades jurisdiccionales electorales deben observarla de igual manera al revisar la actuación de los facultados.

Por otro lado, se considera que tampoco le asiste la razón al actor respecto al pago retroactivo de las remuneraciones de 2019 y 2020, ya que, como lo señaló el Tribunal Electoral local, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rigen conforme al principio de anualidad de manera que debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado, por lo que no puede ordenársele al Ayuntamiento pagar de manera retroactiva esa remuneración, máxime si el actor tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible y solicitar la modificación a dichos presupuesto, incluso, hacerlo valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo cual no ocurrió.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 556 del presente año, promovido por Roger Antonio Alfaro López, en su carácter de consejero suplente del Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas, contra la sentencia del juicio ciudadano local 118 de 2021, por la cual desechó la demanda promovida por el actor por haberla presentado de forma extemporánea.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, esta Sala Regional resuelva el fondo del asunto; lo anterior, ya que a su juicio no fue notificado debidamente por el Instituto local respecto del Acuerdo 096 de este año, por el cual se designó a la presidenta y secretaria técnica del referido Consejo Municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor debido a que, parte de una premisa incorrecta al señalar que debía notificársele el Acuerdo 96 del Instituto, pues de conformidad con la convocatoria emitida por dicho Instituto, no existía obligación de hacerlo del conocimiento de todos los participantes, sino que únicamente aquellos a quienes se les designó un cargo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 574 del presente año, promovido por Maribel Guzmán Arias, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de 7 de

abril del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, que declaró improcedente su solicitud de reincorporación al Padrón Electoral por trámite fuera de plazo.

En el caso concreto, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su trámite de reincorporación y, en consecuencia, ordene expedir la Credencial para Votar con Fotografía vigente.

En el proyecto se declara improcedente su pretensión, toda vez que la actora no cumplió con su obligación de acudir al Módulo de Atención Ciudadana a renovar su Credencial para Votar con Fotografía en tiempo y forma, la cual perdió su vigencia desde el año 2018, motivo por el cual su registro fue excluido del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores desde el 1º de enero de 2019, con fundamento en el numeral cinco, del artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 577 y 578 de la presente anualidad, promovidos por Margarita Pérez Hernández y Manuel Rodríguez Gómez, a efecto de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el registro de la candidatura a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la Coalición Va por México.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta, en razón de que existe conexidad en la causa al impugnarse el mismo acto, atribuido a la misma autoridad responsable.

Por cuanto hace al fondo del asunto en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los inconformes, toda vez que estos se limiten a aseverar que el ciudadano registrado como candidato no cumple con la calidad de ser indígena perteneciente al mencionado Distrito Electoral Federal, el cual está catalogado como Distrito Indígena.

En efecto, en auto se carece de elemento de prueba alguno que desvirtúe la calidad de indígena al referido ciudadano, aunado a que los enjuiciantes omiten aportar pruebas mediante las cuales sustenten sus afirmaciones.

Asimismo, tampoco se desvirtúa la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias y valoradas por la autoridad responsable para tener por acreditada la autoadscripción calificada del ciudadano registrado como candidato o en su caso, que pongan en evidencia a la autoridad que expidió dichas constancias, carece de facultades o atribuciones para esos efectos, de modo que se pudiera concluir que en las referidas documentales, no son aptas para acreditar la calidad de indígena del ciudadano en mención.

En el caso se estima pertinente señalar que si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de surtir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, por lo que si los inconformes no acreditaron sus aseveraciones y si de autos no se advierten elementos que evidencien la ausencia de la calidad indígena del ciudadano registrado como candidato, los agravios resultan infundados.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 33 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Dictamen consolidado, relacionado con los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso 2020-2021, en el estado de Yucatán.

El recurrente señalan que la resolución impugnada no fue debidamente fundada y motivada, ya que los argumentos a través de los cuales se arribó a la conclusión de imponer una multa en cuatro

conclusiones, sólo se citan preceptos legales que presuntamente fueron violados, sin embargo, no se lleva a cabo un análisis adecuado.

En el proyecto se propone calificar el agravio como infundado en esencia, porque la responsable, contrario a lo señalado por el partido actor, sí identificó de manera clara cuáles fueron las faltas en cada una de las conclusiones impugnadas y qué preceptos se vulneraron, además para llevar a cabo la individualización de la sanción, tomó en consideración los elementos establecidos por la Sala Superior, consistentes en tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se completaron, comisión intencional o culposa de la falta, trascendencia de las normas transgredidas, valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición en que el ente infractor hubiese incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Por otro lado, respecto al hecho de que la responsable aun y cuando determinó la inexistencia de dolo en la supuesta infracción, de todas formas de manera inexacta le impuso diversas multas, lo que a su consideración trajo como consecuencia que lo determinado por la autoridad responsable resultara desproporcional, se propone declarar el agravio como infundado.

Ello, porque los elementos analizados por la autoridad responsable, entre ellos la inexistencia de dolo en el actuar del partido actor, fueron tomados como atenuantes para la imposición de las sanciones, sin que ello se traduzca en una obligación para la autoridad responsable de no imponer una sanción o bien, imponer la mínima.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, el dictamen consolidado controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.



Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Quisiera pedirle su autorización para referirme al primero de los proyectos de los que se ha dado la cuenta.

Gracias magistrado, gracias magistrada.

Quiero en este asunto que me quiero referir, que es el juicio ciudadano 528, es de justicia desde este momento agradecerles, magistrada y magistrado, todas sus valiosos comentarios y valiosas observaciones.

Muchas gracias.

Previo a referirme a esta controversia, es conveniente relatar de manera muy breve los hechos del presente asunto, es un hecho público que en el estado de Oaxaca se declaró formalmente el 1º de diciembre de 2020 como el día en que dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, ello de manera excepcional derivado del brote en el país del virus SARS-CoV-2 COVID-19.

A fin de contender en el proceso, el hoy actor presentó su manifestación de intención de participar como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, una vez que el actor cumplió con los requisitos que conlleva la manifestación de intención, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó que el actor podía pasar a la siguiente etapa relativa a recabar el apoyo ciudadano.

Al haber concluido el periodo correspondiente para recabar los apoyos, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, a la que ya me referí, informó al actor que del resultado preliminar emitido por el Instituto Nacional Electoral, no cumplía con la mitad de las secciones en la que hubiera alcanzado al menos el 1 por ciento requerido de la lista nominal de electores, porque solo cumplió ese requisito en 10 de las 11 secciones en que tenía que reunirlos.

Fue por ello que el actor solicitó en dos ocasiones celebrar las diligencias correspondientes para hacer valer su garantía de audiencia, de las cuales logró diversas rectificaciones a las inconsistencias de los apoyos ciudadanos recabados; sin embargo, ello no fue suficiente ya que la Dirección Ejecutiva nuevamente le informó que seguía sin cumplir ese requisito.

Esta determinación fue impugnada por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien calificó como infundados e inoperantes sus agravios, al señalar esencialmente que tuvo las mismas oportunidades que los demás contendientes sin que se advirtiera alguna discriminación o violación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, relaté en primer término los hechos sucedidos del presente asunto porque *grosso modo* podría advertirse que estamos en presencia de un aspirante a contender por una presidencia municipal a través de una candidatura independiente, sin que exista algún acto evidente que nos indique que el aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad; sin embargo, el actor lo manifestó desde el inicio al Instituto Electoral local, es indígena zapoteco y además tiene una discapacidad sensorial, esto es, ceguera total, cualidades que desde el inicio del proceso como aspirante a candidato independiente informó, reitero, al Instituto Electoral local.

Frente a estas circunstancias, lo que el actor solicitó tanto al Tribunal local como ahora a esta Sala Regional, es que se imparta justicia con una perspectiva intercultural y de inclusión y que se aplique a su favor una acción afirmativa consistente en un control de constitucionalidad del artículo 93, párrafo tres de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a fin de que se decrete su inaplicación al caso particular o bien, se le otorgue un plazo excepcional para que pueda lograr obtener los apoyos que le hacían falta para cumplir con el requisito de distribución de los mismos.

Desde luego, considero que el actor tiene razón pues su situación indígena y de discapacidad obliga a todas las autoridades y no solo a las electorales a impartir justicia desde una perspectiva inclusiva, al ser una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera los derechos de toda la ciudadanía, atendiendo a los Tratados

Internacionales en la materia tanto indígena como de discapacidad de los que México forma parte.

En cumplimiento a esos Tratados el Estado mexicano ha emitido legislación para reglamentar el artículo 1º constitucional a fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas indígenas y con discapacidad como lo es en el presente caso.

Así, los tribunales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado modelo social de discapacidad que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad y que, en consecuencia, impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos, en este caso, político-electorales.

Esta obligación implicó un importante ejercicio en la construcción del presente proyecto de sentencia, por lo que reitero mi agradecimiento a las puntuales y precisas observaciones de la magistrada y el magistrado que formularon, pues el primer ajuste que se hizo fue precisamente respecto de la definitividad del acto controvertido.

Como señalé, el oficio primigeniamente impugnado fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y lo ordinario –y así lo ha hecho esta Sala Regional en muchas ocasiones– sería que en un caso como este, el mismo fuera revocado por falta de competencia para que fuese el Consejo General quien se pronuncie respecto del incumplimiento del requisito.

Sin embargo, en el proyecto se estima que someter a una persona indígena y con una discapacidad al agotamiento de una nueva cadena impugnativa, generaría una revictimización y la afectación generada podría resultarle desproporcional.

Ya en el fondo del asunto se advierte que, a fin de que las personas con discapacidad pueda tener una participación social satisfactoria,

cuando no se adopten oportunamente las acciones afirmativas correspondientes, se han de llevar a cabo los ajustes razonables como el método jurídico reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sistema Jurídico aplicable a través del cual se permite la valoración y el respeto de sus diferencias.

Los ajustes razonables previstos en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2º, fracción II, se definen como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiera enfatizar la distinción entre una acción afirmativa y un ajuste razonable.

La acción afirmativa es de carácter previo y general; en tanto que el ajuste razonable parte de la desigualdad material objetivada de manera individual de la persona con discapacidad, beneficiando a esta con la finalidad de que pueda alcanzar la igualdad material individualmente.

Además, para implementar un ajuste razonable, se tomarán en cuenta, primero, las necesidades específicas y concretas, es decir, individualizadas, para de esta manera suplirlas con suficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presentada por el actor con discapacidad; y segundo, que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, que sea razonable.

Tomando como soporte estos dos elementos, considero que el presente asunto lo supera favorablemente y, por ello, es posible aplicar el ajuste razonable, lo cual explicaré a continuación.

Desde la óptica de un servidor, se cumple el primer elemento o requisito ya que en el solicitante coinciden dos situaciones de vulnerabilidad que deben ser objeto de especial protección, a fin de evitar situaciones de potencial discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales, consistentes en su calidad indígena y la

discapacidad que reportó desde un inicio a la autoridad electoral administrativa local.

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento o requisito relativo a la razonabilidad del ajuste, también debe de tomarse en cuenta que se tiene por satisfecho, ya que el actor cumplió con el 45 por ciento de un total del 50 por ciento del factor de distribución del apoyo ciudadano.

Esto es, lo hizo en 10 de las 11 secciones en que tenía que reunirlos, lo que refleja por parte del actor interés por su cumplimiento y la existencia de una aceptación del electorado hacia el actor en su intención de ser candidato independiente por la presidencia municipal de ese municipio.

Además, teniendo la obligación de presentar un total de 681 apoyos válidos, el actor presentó 764 apoyos válidos, lo que representan más del 12 por ciento del total exigido para el registro de su candidatura independiente.

Con base en lo anterior, el proyecto propone aplicar el ajuste razonable a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cuando se pronuncie respecto a la solicitud de registro del actor con el carácter de candidato independiente, deberá tener por acreditado el requisito de distribución del apoyo ciudadano, como lo solicita el actor en la pretensión que formuló en su demanda federal.

Además, considero que esta determinación es razonable porque con ello se logra equilibrar la condición de discapacidad del actor con medidas de protección reforzadas al encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad.

Por último, quisiera precisar que no pasa inadvertido el hecho de que el actor solicitó el control de constitucionalidad del artículo 93, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del estado de Oaxaca, a fin de que se decretara su inaplicación al caso particular, al establecer el requisito de distribución que el actor considera que ahora le afecta.

Sin embargo, en el proyecto se considera que se pueden agotar otros métodos jurídicos que la propia ley otorga y que le permiten alcanzar su pretensión sin tener que llegar al extremo último de inaplicar la norma al caso concreto por considerarla contraria a la Constitución.

Además, en el caso concreto me parece que realizar un control de constitucionalidad en lugar de un ajuste razonable, implicaría invisibilizar la condición de especial vulnerabilidad del actor, lo cual justamente es contrario a lo que nos señala el protocolo para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, pues el control de constitucionalidad recae sobre la norma, mientras que el ajuste razonable toma en cuenta las características particulares de la persona y con base en las mismas busca posicionarla en un plano de igualdad estructural para que pueda gozar de sus derechos.

En este caso, político-electorales en un plano de verdadera igualdad con las demás personas.

Por estas razones es que se propone a ustedes, magistrada, magistrado, que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como también el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, también del estado de Oaxaca, a fin de que en aplicación del ajuste razonable se ordene al Consejo General del Instituto local que, cuando se pronuncie respecto a la solicitud del registro del hoy actor, con el carácter de candidato independiente, se deberá tener por acreditado el requisito de distribución del apoyo ciudadano.

Muchísimas gracias, magistrada, muchísimas gracias, magistrado.

Sigue a su consideración este asunto.

Magistrada, adelante, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidente, compañero magistrado.

También para referirme a este asunto, la verdad es que es un asunto muy interesante, permítame felicitar, felicitarlo, magistrado presidente por este proyecto que sin duda es protector de los derechos humanos garantista.

Entonces, mi reconocimiento a este proyecto en el cual ya no será muy exhaustiva porque tanto la cuenta como la explicación que nos acaba de dar fue muy, muy clara de por qué a Fernando Martínez Aguilar, quien se ostenta como ciudadano indígena zapoteco y además como una persona con discapacidad, en este caso, sensorial, ciega, pues se debe tener por acreditado todos los requisitos, bueno, el requisito en especial de la dispersión del apoyo ciudadano.

Ya fue muy clara la explicación del por qué, me parece que es un asunto de verdad que de gran relevancia jurídica porque finalmente se relaciona con la posible restricción del derecho a ser votado como candidato independiente de una persona con discapacidad sensorial y que por esa condición en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno se implementa algo que efectivamente sí ya, lo ha hecho nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte pero me parece que no, hasta el momento, no, el Tribunal Electoral como es aplicar un ajuste razonable en la interpretación de esta disposición que establece que no solo se debe de cumplir con el total del apoyo ciudadano en el municipio sino también con la dispersión en la mitad de las secciones del municipio.

Anticipo que votaré a favor, desde luego, de la propuesta ya que dicho ajuste razonable en el cumplimiento del requisito de distribución del apoyo ciudadano obedece a que en el caso concreto confluyen en tres elementos que a mi juicio son fundamentales y que ya lo señaló también el magistrado presidente.

El actor cumplió con un factor de distribución del apoyo ciudadano que recabó que es el del 45 por ciento de un total del 50 por ciento, es decir, casi cubre todo el total, ya que de las 11 secciones en las que tenía que reunirlos lo hizo en 10 de aquellas, lo que refleja desde luego todo el empeño que a pesar de su situación como una persona con discapacidad pues hizo para cumplir con este requisito y el actor también cumplió con el porcentaje de apoyo requerido, ya que teniendo la obligación de presentar un total de 681 apoyos válidos,

presentó 764 apoyos, lo que representa más del 12 por ciento de la exigencia legal.

Y un último elemento en el que, en el actor coinciden dos situaciones, ya los señalados de vulnerabilidad que deben ser objeto de especial protección a fin de evitar situaciones de potencial discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en este caso, en la vertiente del sufragio pasivo, consistentes en su calidad de indígena y persona con discapacidad; ya que como ya se señaló, es invidente, situación que ya también se dijo, o sea, lo dijo desde el inicio a la autoridad electoral administrativa local y no se aplicó ninguna medida para apoyar de manera más efectiva a esta persona.

Por esos factores, considero que se ajusta al derecho a implementar un ajuste razonable, ya que el proyecto parte del reconocimiento de la desigualdad material objetivada de manera individual, ya que el actor es una persona con discapacidad y propone beneficiarle con la finalidad de que pueda alcanzar la igualdad material individualmente, es decir, hace posible la participación política de las personas con discapacidad, lo cual desde luego, se ajusta al marco convencional.

Ya que la observación general número uno del Comité Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho a ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno que establece que deberán de tener todos los apoyos y los ajustes razonables que necesiten.

Ya hemos visto en la experiencia que, si de por sí se les dificulta a los candidatos independientes por esta inequidad que existe respecto a si tienen menor tiempo en radio y televisión, no tiene por ejemplo, aquí no tienen un financiamiento público, toda esta diferencia que existe respecto a los candidatos independientes, respecto a los candidatos de partidos, esto dificulta que muchas veces se pueda obtener el apoyo ciudadano.

Bueno, pues con una persona que tiene, además, otras características que las ponen en los grupos o categorías sospechosas como son ser indígenas o personas con discapacidad, desde luego, que se necesita



tener un apoyo reforzado, como en este caso, interpretar la norma como un ajuste de razonabilidad, justo para tenerle por acreditado que aunque no haya tenido la dispersión del apoyo ciudadano en las 11 secciones, sí lo hizo en 10.

Me parece, la verdad que es un proyecto que garantiza y que apoya a estas candidaturas ciudadanas y sobre todo con las condiciones que tiene en este caso, nuestro actor.

De ahí que, nuevamente felicito al magistrado ponente, y adelanto que votaré a favor.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

También me quiero referir a este juicio ciudadano 528.

Desde luego, también manifiesto y con mucho gusto, el hecho de que voy a votar a favor de este proyecto que nos presenta el magistrado presidente.

Déjenme comentarles que en nuestro país, del establecimiento de políticas públicas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, pues es un tema que aún no ha culminado.

Progresivamente ha existido un enfoque de derechos humanos hacia las personas con discapacidad en México; sin embargo, en la agenda de gobierno realmente no ha existido un avance claro importante en esta materia.

Considero yo que, en muchos senos de muchas familias existen personas con discapacidad y quienes, desde luego, al no gozar de una protección amplia sobre estos aspectos, pues realmente ven limitados en muchos de los casos el ejercicio de sus derechos y bueno, en materia de derechos político-electorales, pues aún más está ausente esta protección.

Por eso, yo celebro mucho la oportunidad de poder participar en este proyecto en el cual se está estableciendo una acción importante a favor de una persona que se encuentra en un ámbito de interseccionalidad y de asimetrías importante porque tiene una problemática de discapacidades evidente, pero además, es integrante de una comunidad indígena.

Entonces, estos son elementos que sin duda alguna están recogidos muy bien en el proyecto que nos somete a nuestra consideración el magistrado, y que desde luego, sí considero que puede ser un punto de lanza de un proyecto, de un criterio que pueda permear y que pueda garantizar que todos aquellos ciudadanos que se encuentran en una asimetría o, en este caso, que cuentan con una discapacidad, pues puedan tener acceso al ejercicio de sus derechos político-electorales de una manera reforzada, que garantice una participación en condiciones de igualdad con respecto de aquellos que no, que cuentan ampliamente con todas sus facultades.

Por eso es que a mí me agrada mucho el criterio, la manera como se aborda, la manera como se le busca una solución, desde luego también estoy, estoy convencido de que, pues si bien es cierto que el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto de Participación Ciudadana local no pudiera tener un carácter de definitivo en un principio, yo considero que el hecho de que ya haya sido materia de análisis por parte del Tribunal Electoral local hace, obliga que nosotros como Tribunal constitucional nos pronunciemos en relación con ello.

A la mejor pudiera pensarse también de que no ha existido un acto de autoridad que niegue el registro de este aspirante a candidato independiente para una presidencia municipal por las razones que estamos platicando, no sabemos realmente cuál vaya a ser, pero sin embargo, es un hecho que los próximos días la autoridad electoral, el IEEPCO, se va a pronunciar sobre el registro de candidaturas, entre ellos los candidatos independientes.

Por lo tanto, sí se hace necesario, se justifica plenamente el hecho de que procedamos a esta revisión en el cumplimiento del requisito

previsto en la legislación en cuanto al criterio de dispersión de los apoyos ciudadanos.

Comparto plenamente las consideraciones en cuanto a que en el caso el actor se encuentra muy cerca, aun con las dificultades que eventualmente le pudieron, le pudo significar lograr apoyos, dificultades que incluso son complejas para el resto de la población para quienes no carecen de ninguna asimetría, pues sin duda alguna para personas o en este caso del actor, pues esto pudo haber resultado un poco más complejo, incluso, cabe mencionar que la utilización de la aplicación móvil para recabar los apoyos del ciudadano a su candidatura independiente, pues por sí mismo es un tema complejo y resulta complejo para cualquier persona, pues con mayor razón puede resultarlo para quien tenga una discapacidad en cuanto a que sea invidente.

Y como consecuencia de ello, pues también podemos advertir que fueron 115 los registros que le fueron rechazados por parte de la autoridad electoral a este actor por inconsistencia en el manejo de la aplicación para conseguir los apoyos. Eso hace evidente que también había la necesidad de poder generar una protección adicional, un ajuste racional a las circunstancias del actor, que le garantizaran la utilización adecuada de esta aplicación para lograr los apoyos correspondientes.

Yo considero que este es un proyecto que puede resultar muy importante en cuanto a la protección y al ejercicio de derechos políticos de personas con discapacidad y por ello pues ya no abundo más en cuanto a que ha sido muy clara la cuenta que dio el secretario general de acuerdos, la posición que formuló y desde luego también los comentarios de mi compañera.

Por lo tanto, no me queda más que señalar que votaré a favor del proyecto que nos está presentando.

Es cuanto, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado y pues a mí me resta, no me resta más que

reiterarles mi agradecimiento porque este proyecto es producto de un trabajo colegiado de la Sala Regional Xalapa.

Magistrada, magistrado, les consulto si hay alguna intervención más en este asunto o en el resto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 528, 531, 556, 574, 577 y su acumulado 578, así como del recurso de apelación 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 528, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revoca el oficio 237 de 2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, actuar en términos de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

**Cuarto.-** Se ordena al Instituto referido que una vez que haya dado cumplimiento a esta sentencia, informe a esta Sala Regional, dentro de un plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto de los juicios ciudadanos 531 y 556, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En cuanto al juicio ciudadano 574, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Respecto del juicio ciudadano 577 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, en el recurso de apelación 33, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada; magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 534 y 535 del año en curso, promovido respectivamente por Manuel Rodríguez Gómez y Margarita Pérez Hernández, en contra de la aceptación y aprobación de la candidatura de Roberto Aquiles Aguilar Hernández a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulada por la alianza Va por México, en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa, toda vez que se presentó vía correo electrónico y por ende, no se encuentra expresa indubitable la manifestación de voluntad de los accionantes.

Enseguida me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 565 de la presente anualidad, promovido por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, quien se ostenta como síndica del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión y negativa por parte del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de conocer, sustanciar y resolver las excitativas de justicia del juicio ciudadano local seis de 2020, encaminadas a impulsar la pronta resolución de dicho juicio, relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo que ostenta la hoy actora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia de resolver, en virtud de que, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable emitió sentencia el pasado 5 de abril en el juicio ciudadano local indicado.

Por último, refiero los proyectos de resolución de los recursos de apelación 31 y 32 del año en curso, interpuestos respectivamente, por los Partido Acción Nacional y Redes Sociales Progresistas, en contra de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el

Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes a los Procesos electorales locales ordinarios 2020-2021, que se celebran en los estados de Veracruz y Tabasco.

Al respecto en cada uno de los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 534, 535 y 565, así como de los recursos de apelación 31 y 32, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 534, 535 y 565, así como en los recursos de apelación 31 y 32, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13:41 horas se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -